

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 012

Radicación: 76001-31-21-002-2017-00008-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado bajo la ritualidad de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, con respecto al predio llamado la **“LA SORPRESA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. DE LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, concitó éste trámite restitutorio, con relación al predio rural denominado **“LA SORPRESA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

**3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

La demandante en restitución el predio **“LA SORPRESA”** es la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, identificada con la CC. No. 66.676.678¹, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su compañero permanente **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO**, identificado con la CC. No. 6.493.150², y sus cuatro hijos: **ANYELLA MARÍA MORALES GARCÍA**, identificada con la CC. No. 1.112.099.765³,

¹ Folio 265; Cdo. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

² Folio 266; *ibídem*.

³ Folio 270; *ibídem*.

TATIANA ANDREA MORALES GARCÍA, identificada con la CC. No. 1.116.246.100⁴,
JOSÉ ROLANDO MORALES GARCÍA, identificado con la CC. No. 1.116.275.385⁵ y
JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA, identificado con la CC. No. 1.113.042.475⁶.

4. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado **“LA SORPRESA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**, con un área georreferenciada de **2 ha. 3.437 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	948235,4523	787232,1615	4° 07' 32,771" N	75° 59' 36,279" W
2	948250,9438	787240,5235	4° 07' 33,276" N	75° 59' 36,010" W
3	948271,0259	787305,4687	4° 07' 33,934" N	75° 59' 33,907" W
4	948297,5596	787367,4449	4° 07' 34,802" N	75° 59' 31,900" W
5	948250,2733	787371,9052	4° 07' 33,264" N	75° 59' 31,752" W
6	948249,8738	787374,0014	4° 07' 33,251" N	75° 59' 31,684" W
7	948196,4498	787388,3513	4° 07' 31,514" N	75° 59' 31,215" W
8	948166,8036	787403,6300	4° 07' 30,551" N	75° 59' 30,718" W
9	948139,0357	787413,6895	4° 07' 29,648" N	75° 59' 30,389" W
10	948146,4395	787378,9166	4° 07' 29,886" N	75° 59' 31,517" W
11	948133,8275	787337,2198	4° 07' 29,473" N	75° 59' 32,867" W
12	948130,0007	787296,5763	4° 07' 29,345" N	75° 59' 34,184" W
13	948126,2842	787280,7145	4° 07' 29,223" N	75° 59' 34,697" W
14	948120,2899	787255,1314	4° 07' 29,026" N	75° 59' 35,526" W
15	948113,1258	787223,7389	4° 07' 28,790" N	75° 59' 36,543" W
16	948141,4947	787217,3305	4° 07' 29,713" N	75° 59' 36,753" W
17	948193,0580	787218,1030	4° 07' 31,390" N	75° 59' 36,732" W
18	948224,3865	787215,2443	4° 07' 32,410" N	75° 59' 36,827" W
19	948229,1267	787218,6959	4° 07' 32,564" N	75° 59' 36,715" W
20	948230,0724	787232,0383	4° 07' 32,596" N	75° 59' 36,283" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con Luz Mary Santa, en una distancia de 153,00 metros.</i>
---------------	---

⁴ Folio 268; *ibídem*.

⁵ Folio 12 vto, cuaderno principal de esta actuación

⁶ Folio 13 del cuaderno principal de este proceso

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con posesión de Amparo García, en una distancia de 47,50 metros. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Jorge Ricardo, en una distancia de 120,34 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con Javier Salgado, en una distancia de 136,23 metros. Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 14, en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con posesión de Amparo García, en una distancia de 58,48 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con William Bedoya, en una distancia de 136,73 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 326 al 328 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00)

La reclamada heredad pertenece en común y proindiviso a la solicitante y los señores **VÍCTOR ALEJANDRO PATIÑO VARELA, SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA y YOLIMA GARCÍA VARELA**; ella -la demandante-, detenta proporcionalmente un superior derecho sobre el inmueble, por cuanto que además de la parte (14,28%) que le fue adjudicada en la sucesión de la señora Inés Tulia Varela de García, formalizada con escritura pública No. 1070 del 10 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría 19 de Cali V.⁷, adquirió, como subrogataria, la cuota que le correspondía (14,28%) a su hermana JHACQUELINE GARCÍA VARELA, según escritura pública No. 2575 del 13 de octubre de 2010, corrida en la Notaría 3^a de Tuluá V.⁸, y compró, mediante escritura pública No. 1249 del 2 de junio de 2010, extendida en la misma notaría de Tuluá, los sendos derechos (equivalente cada uno al 14,28%) que en la misma mortuoria le habían sido asignados a las señoras OLGA GENNIFER y MARITZA GARCÍA VARELA; suma de derechos que concentra la demandante en esa copropiedad y equivalen al 57,12% del total de la heredad que ahora reclama en restitución.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y apoderado de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, relata que su prohijada llegó al predio “**LA SORPRESA**” en el año de 1998, junto con su compañero permanente **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSARIO** y sus cuatro (4) hijos: **ANYELLA MARÍA, TATIANA ANDRÉA, JOSÉ ROLANDO y JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA**, atendiendo el ofrecimiento que les hiciera su progenitora Inés Tulia Varela de García, como propietaria de esa finca, para que administraran con esa vocación agrícola materializada en cultivos de café y productos de pan coger. Que al

⁷ Anotación No. 2 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42398. Folios 71 a 72; Cdno. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁸ Anotación No. 4 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42398. *Ibidem*.

morir la dueña, por escritura pública No. 1070 del 10 de septiembre de 1999, extendida en Notaría 19 de Cali V., se liquida la sucesión la respectiva sucesión, en la que se le adjudicó a la solicitante y sus seis hermanos, VÍCTOR ALEJANDRO y SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA, OLGA GENNIFER, JHACQUELINE, MARITZA y YOLIMA GARCÍA VARELA, el derecho dominio sobre el dicho fundo. Posteriormente su representada adquirió los derechos que habían tocado a sus colaterales consanguíneas JACQUELINE, OLGA GENNIFER y MARITZA.

Añade, en el año de 1999, su procurada tiene que desplazarse al municipio de Tuluá V., por cuanto que integrantes de las FARC llegaron hasta su vivienda pretendiendo reclutar a sus hijos menores, además de las constantes confrontaciones que se estaban dando entre esta subversión y los miembros del Bloque Clima de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que entonces ingresaron a la zona de Bugalagrande V. Pero las difíciles condiciones en la ciudad donde llegaron hicieron que regresaran al predio al año siguiente -2000-. Ya en el año 2001, las AUC asesinaron a su hermano ERNEY GARCÍA VARELA, al parecer porque era consumidor de estupefacientes y lo sepultaron en la misma heredad que ahora reclama⁹; vinieron las amenazas contra la señora **AMPARO** y su familia, generándose un segundo abandono y tienen que volver a Tuluá, luego se radican en Andalucía y finalmente en esta ciudad de Cali; aquí estuvieron hasta el año 2006, viviendo de la caridad de un familiar y vecinos, pues dada la demonización de las autodefensas, retornaron definitivamente a la finca que ahora es trabajada por el señor **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO**.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal del reconocimiento de víctimas y la protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material respecto del predio “**LA SORPRESA**”, en favor de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral; además, se pide ordenar: **1.-** A la Defensoría del Pueblo, que por medio de uno de sus abogados, realice el trabajo de división material del predio denominado “**LA SORPRESA**” en favor de la reclamante, conforme a las áreas demandadas. Así como el trabajo de individualización e identificación de los mismos elaborado por **LA UAEGRTD**; **2.-** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá V., que inscriba en la matrícula inmobiliaria del predio la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, como dispone el literal e) del artículo 91 de la Ley de víctimas; **3.-** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualice sus

⁹ Folio 283; Cdno. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; **4.-** A la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., que dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, concediendo así la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio pedido en restitución y a favor de la solicitante; **5.-** A las entidades de servicios públicos domiciliarios del municipio de Bugalagrande V., crear programas de subsidio a favor de la solicitante, por el término de dos (2) años, para el pago de esas obligaciones, así como también, que se decrete la prescripción y condonación respecto a los valores adeudados a la fecha de la Sentencia; **6.-** Al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y priorización, para la reclamante, de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; y **7.-** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y los entes territoriales y demás entidades que componen el Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integren a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

5. DERROTERO PROCESAL:

La solicitud que se analiza fue presentada en acumulación con otras peticiones relacionadas con predios ubicados en el corregimiento de Ceilán del municipio de Bugalagrande V., sector donde igualmente se encuentra el inmueble que ahora es objeto de éste pronunciamiento. Así pues, como el libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 003 del 19 de enero de 2016¹⁰, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo, 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹¹; en tanto que, el 16 de julio de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda¹².

Luego, como no fue posible localizar a los señores **VÍCTOR ALEJANDRO PATIÑO VARELA, SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA y YOLIMA GARCÍA VARELA** – hermanos de la peticionaria y copropietarios del predio “**LA SORPRESA**”-, en la necesidad de notificarles conforme lo exige el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto del 28 de junio de 2016¹³ se dispuso emplazarlos a través de edicto debidamente publicitado¹⁴, así

¹⁰ Folios 38 a 42 vto.; Cdno. 1ª – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹¹ Folio 108; *ibídem*.

¹² Folios 161 a 169; *ibídem*.

¹³ Folio 149 y vto.; *ibídem*.

¹⁴ Folio 171; *ibídem*.

como incluirles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso¹⁵, sin que los susonombados concurrieran al proceso, por lo que en sustanciatorio No. 154 del 7 de septiembre de 2016¹⁶, se dio por surtido el emplazamiento y se procedió a designarles, para su representación, un abogado de la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca, al cual se le reconoció personería¹⁷ y se le posesionó el 20 de septiembre de 2016¹⁸.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 19 de octubre de 2016¹⁹ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se atendió positivamente la solicitud que de la ruptura de la unidad procesal, por predios, presentara la Señora Delegada del Ministerio Público, tal como consta en auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017²⁰, ordenándose que a la solicitud de restitución que recae sobre el predio **“LA SORPRESA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000** le fuera asignada la radicación interna 76-00131-21-002-2017-00008-00.

6. DE LAS PRUEBAS:

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. NV 0185 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual LA UAEGRTD certifica la inclusión del inmueble “LA SORPRESA” ubicado en el corregimiento de Ceilán, del municipio de Bugalagrande V., en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²¹.

¹⁵ Folio 172; *ibídem*.

¹⁶ Folio 180 y vto.; *ibídem*.

¹⁷ Auto de sustanciación No. 165 de 2016. Folio 193 y vto.; *ibídem*.

¹⁸ Folio 194; *ibídem*.

¹⁹ Folios 210 a 214 vto.; Cdno. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

²⁰ Folios 2 a 4 vto.; Cdno. 1 – proceso Rad. 760013121002-2017-00008-00

²¹ Folio 13 y vto.; Cdno. 2 – proceso Rad. No. 761113121002-2015-00072-00.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 66.676.678, correspondiente a AMPARO GARCÍA VARELA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²².
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.493.150, correspondiente a JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²³.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.099.755, correspondiente a ANYELLA MARÍA MORALES GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁴.
- Copia de la contraseña No. 1.116.246.100, correspondiente a la cédula de ciudadanía de TATIANA ANDREA MORALES GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁵.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 970301-20721, correspondiente a JOSÉ ROLANDO MORALES GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁶.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.275.385, correspondiente a JOSÉ ROLANDO MORALES GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁷.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 980626-73265, correspondiente a JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁸.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1117019945, correspondiente al menor SANTIAGO PEDRAZA MORALES, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Tuluá V.²⁹.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 12956842, correspondiente a la señora ANYELLA MARÍA MORALES GARCÍA, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Cali V.³⁰.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 25678158, correspondiente al señor JOSÉ ROLANDO MORALES GARCÍA, expedida por la Notaría Única de Anserma, Caldas³¹.

²² Folio 265; Cdno. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

²³ Folio 266; *ibídem*.

²⁴ Folio 270; *ibídem*.

²⁵ Folio 268; *ibídem*.

²⁶ Folio 269; *ibídem*.

²⁷ Folio 12 vto, cuaderno principal de este proceso

²⁸ Folio 267; *ibídem*.

²⁹ Folio 277; *ibídem*.

³⁰ Folio 271; *ibídem*.

³¹ Folio 278; *ibídem*.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 27936325, correspondiente al señor JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA, expedida por la Notaría Primera de Tuluá V.³².
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 16671418, correspondiente a TATIANA ANDREA MORALES GARCÍA, expedida por la Notaría Única de Anserma, Caldas³³.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor ERNEY GARCÍA VARELA con indicativo serial No. 06006222, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁴.
- Copia del Formulario de Solicitud de Reparación Administrativa del Comité de Reparaciones Administrativas, Radicado con el No. 208861, diligenciado por la señora AMPARO GARCÍA VARELA³⁵.
- Copia de la constancia expedida por la Fiscalía Novena Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá V. el día 27 de febrero de 2009³⁶, que da cuenta de la existencia de la investigación penal por el Homicidio de ERNEY GARCÍA VARELA.
- Copia del Certificado de cancelación, por muerte, de la cédula de ciudadanía No. 16.683.738, correspondiente a ERNEY GARCÍA VARELA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 16 de agosto de 2011³⁷.
- Copia del Oficio No. 777 del 17 de agosto de 2011 de la Personería Municipal de Bugalagrande V., por medio del cual se rinde informe ante el Subdirector Técnico de Atención a Víctimas de la Violencia del hecho victimizante de la solicitante³⁸.
- Copia de las declaraciones juramentadas rendidas por los señores WILLIAM SÁNCHEZ HURTADO y LEIDY YISEL SÁNCHEZ OSORIO, ante la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá V³⁹, en las que exponen haber conocido al señor ERNEY GARCÍA VARELA, quien era soltero, sin hijos, y falleció violentamente el 19 de febrero de 2001;
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ERNEY GARCÍA VARELA, expedida por la Notaría Única del Círculo de Zarzal V.⁴⁰.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora AMPARO GARCÍA VARELA, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá V.⁴¹.

³² Folio 279; *ibídem*.

³³ Folio 280; *ibídem*.

³⁴ Folio 281; *ibídem*.

³⁵ Folio 282; *ibídem*.

³⁶ Folio 283; *ibídem*.

³⁷ Folio 284; *ibídem*.

³⁸ Folios 285 a 287; *ibídem*.

³⁹ Folios 288 a 289; *ibídem*.

⁴⁰ Folio 290; *ibídem*.

⁴¹ Folio 291; *ibídem*.

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ HELADIO GARCÍA, expedido por la Notaría Doce del Circulo de Santiago de Cali V.⁴².
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora INÉS TULIA VARELA De GARCÍA, expedida por la Notaría Doce del Circulo de Santiago de Cali V.⁴³.
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora JHACQUELINE GARCÍA VARELA, expedida por la Notaría Catorce de Cali V.⁴⁴.
- Copia de la escritura pública No. 1249 del 2 de junio de 2010, expedida por Notaría Tercera de Tuluá V., por medio de la cual se transfiere por compraventa el derecho de las señoras OLGA GENNIFER y MARITZA GARCÍA VARELA a la señora AMPARO GARCÍA VARELA sobre el predio denominado “LA SORPRESA”, ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca⁴⁵.
- Copia de la escritura pública No. 2575 del 13 de octubre de 2010, expedida por Notaría Tercera de Tuluá V., por medio de la cual se formaliza la sucesión intestada de la señora JHACQUELINE GARCÍA VARELA⁴⁶.
- Copia de la escritura pública No. 1070 del 10 de septiembre de 1999, expedida por la Notaría 19 de Cali V., por medio de la cual se hace el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes de la causante INÉS TULIA VARELA De GARCÍA⁴⁷.
- Copia de la constancia expedida por la Fiscal 129 de Apoyo Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, de fecha 17 de julio de 2013, relacionada con la desaparición forzada y posterior homicidio del señor ERNEY GARCÍA VARELA con SIJYP No. 213092⁴⁸.
- Certificados de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 384-42398, correspondientes al bien inmueble denominado “LA SORPRESA”, ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. los días 27 de julio de 2015⁴⁹ y 2 de octubre del mismo año⁵⁰.
- Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “LA SORPRESA”, ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca⁵¹.

⁴² Folio 292; *ibídem*.

⁴³ Folio 293; *ibídem*.

⁴⁴ Folio 294; *ibídem*.

⁴⁵ Folios 295 a 299; *ibídem*.

⁴⁶ Folios 300 a 307 vto; *ibídem*.

⁴⁷ Folios 308 a 322; *ibídem*.

⁴⁸ Folio 323; *ibídem*.

⁴⁹ Folios 324 a 325; *ibídem*.

⁵⁰ Folio 344; *ibídem*.

⁵¹ Folios 326 a 328 vto.; *ibídem*.

- Consulta de información catastral del predio requerido, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁵².

Igualmente, al admitirse la solicitud, se dispuso por el Despacho obtener otros documentos para complementar el acervo probatorio en este proceso, allegándose Oficio de fecha 2 de febrero de 2016, allegado el día 5 de ese mismo mes y año por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el que se aporta el Formulario de Calificación⁵³ con la Constancia de Inscripción del auto admisorio de la presente solicitud en la Matrícula Inmobiliaria No. 384-42398, junto con el Certificado de Tradición⁵⁴ actualizado con dicha anotación, en tanto que por la apoderada de la solicitante se aportó la copia de las cédulas de ciudadanía números 1.116.275.385 y 1.113.042.475, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jóvenes JOSÉ ROLANDO y JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA, respectivamente⁵⁵.

A solicitud del **Defensor Público** que representa a los ausentes **VÍCTOR ALEJANDRO PATIÑO VARELA, SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA y YOLIMA GARCÍA VARELA** –hermanos de la peticionaria y copropietarios del predio “**LA SORPRESA**”-, se dispuso, por auto Interlocutorio No. 148 del 19 de octubre de 2016⁵⁶, escuchar en declaración de parte a la solicitante **AMPARO GARCÍA VARELA**, la cual fue recepcionada el 3 de noviembre de ese mismo año, quien entonces manifestó que el predio “**LA SORPRESA**” lo adquirió su señora madre Inés Tulia Varela de García a un señor Aguiar, quien en vida les ofreció esa finca para que la trabajaran y la han destinado al cultivo de café; en el año 99 murió su mamá y la hermana mayor, Maritza García Varela, adelantó la sucesión y el inmueble les fue adjudicado a todos los hermanos, pero ella le compró el derecho a la misma Maritza y a Olga, pero también le fue adjudicado el derecho que tocaba a su fallecida hermana Jhacqueline, pero le falta pagarle los derechos a Alejandro, Soimer y Yolima, pues convinieron que les cancelaba a cada uno \$1.200.000,00 a cada uno por sus derechos porque ellos no quieren volver a esa finca porque les da miedo; al primero de ellos le pagó \$200.000,00, a Yolima \$300.000,00 y a Somier no le ha dado nada porque la situación está muy difícil, pero todos saben del proceso de restitución y tiene buenas relaciones con ellos; que inclusive tiene un problema con un vecino de nombre Jorge ALeyder Ricardo que ha colocado un alambre de púa invadiendo sus linderos y por eso cuando fueron a medir dio menos del área que compró su progenitora. Y que en la finca actualmente está con su esposo y los dos niños

⁵² Folio 329; *ibídem*.

⁵³ Folio 60 y vto.; Cdno. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁵⁴ Folios 71 a 72; *ibídem*.

⁵⁵ Folios 12 vto y 13 frente del cuaderno principal correspondiente a este proceso

⁵⁶ Folios 210 a 214 vto.; Cdno. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

menores Rolando y Adrian, porque Anyella y Tatiana ya están organizadas en sus propios hogares y viven en Tuluá V.

Sobre los hechos victimizantes, habla de un primer desplazamiento en 1999 porque hasta las viviendas llegaron los del Frente Omaira Borrero de las FARC para decirles que necesitaban combatientes y empezaron a cargar los niños con sus equipos para hacerles saber qué si podían y que entonces el viernes volvían por ellos, entre los que contaban las dos hijas mayores de la solicitante, es decir Anyella y Tatiana; por eso tuvieron que, con otras familias, salir de allá para que no se les llevaran los hijos; se fueron para Tuluá donde su hermana Maritza. Recuerda que para esa fecha en que los guerrilleros quedaron de volver por los niños y niñas, se presentó un enfrentamiento con el ejército y hubo una cantidad de muertos, eso fue para el 9 de septiembre de ese año. En Tuluá estuvieron como dos meses largos, pero ella regresó con los dos niños menores porque a Tatiana y Anyella las dejaron donde su hermana, pues su esposo no se había ido, él se había quedado en la finca.

Agrega, pasó el tiempo y empezaron los rumores de que estaban llegando los paramilitares, quienes efectivamente entraron a principios del año 2000, cuyos integrantes cogieron a su hermano Erney, lo amarraron y lo aporrearón, porque la orden era que a las seis de la tarde nadie podía estar afuera de la casa, fueron por ella y su esposo y los trajeron donde tenían a Erney, les miraron las cédulas en un computador y les dijeron que ellos no tenían problema pero su hermano sí puesto que estaba sentado en una piedra y tenía un cuchillo, ella les hizo saber que él no era peligroso, que estaba enfermo, que aceptaba que era consumidor de marihuana y la conseguía por ahí en cualquier parte y a lo último ese señor se lo entregó pero le dijo que no respondía si entraba otro grupo, así que casi a la madrugada lo desamarró se lo entregaron y lo encerró en la casa, llamó a Maritza y ella fue al otro día por él y se lo trajo, pero Erney regresó terminando el 2000 y en febrero de 2001 lo desaparecieron, entonces decidieron desplazarse nuevamente para Tuluá donde estuvieron como cuatro meses porque tuvieron que regresar la finca y soportaron mucha presión porque los amenazaron por haber sacado el cuerpo de su hermano de donde estaba, pero ella habló con la comunidad y les dijo que asumiría todo lo que pasara porque no podía seguir en Tuluá donde tenía muchas limitaciones, desde entonces no han vuelto a abandonar la finca.

Dice que actualmente la situación está calmada, todos los que se fueron han retornado, ya no hay casas desocupadas, las fincas están produciendo, el ejército de cuando en cuando hace presencia pero la policía no porque eso todavía se considera zona roja; que fueron los paras los que se llevaron a su hermano, concretamente el Negro

Perea quien ya murió o lo mataron y El Paisa que está en la cárcel de alta seguridad de Palmira porque a ella la llamaron a declarar.

Aspira a que le entreguen un proyecto productivo y le mejoren la casa para no tener que endeudarse más con el banco, además que le ayuden para pagar las deudas que tiene con Finagro y el Banco Agrario; están afiliados al sistema de salud a través de Cafesalud pero el servicio es muy malo, ni siquiera le entrega la droga para una artrosis que padece, tampoco ha recibido ayuda psicológica; que ha recibido como tres ayudas del Estado, la incluyeron en un proyecto del Incoder y le entregaron abonos y una maquinaria; viven del cultivo del café con un ingreso promedio de un salario mínimo.

La solicitante reconoce los derechos que tienen sus hermanos sobre el predio que reclama; que ella pagó los impuestos de la finca hasta el año 2010; que lleva con su esposo como 16 o 17 años allá; tiene servicio de energía eléctrica y está al día, el agua es de riego porque no hay acueducto y paga \$16.000,00 mensuales por los dos hidrantes que tiene.

En desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas, se ordenó a Finagro presentar un informe sobre la obligación contraída con ellos por la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, entidad que respondió con oficio del 22 de noviembre de 2016, en el que precisa que la deudora, para ponerse al día (paz y salvo) debe cancelar oportunamente, al 30 de noviembre de 2016, el pago correspondiente a \$1.192.714,00⁵⁷.

También se dispuso que el **Banco Agrario de Colombia** presentara informe de la obligación que con ellos tiene pendiente la accionante; entidad que respondió con oficio del 23 de noviembre de 2016, haciendo saber que el 8 de mayo de 2013 se hizo el desembolso por la suma de \$3.500.000,00, al día, y el 23 de septiembre de 2010 se hizo otro desembolso pro la suma de \$3.000.000,00, normalizado⁵⁸.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho y las consideraciones respectivas, solicita que: i) se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la accionante, la relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad

⁵⁷ Ver fls. 343 a 354 cuaderno 1B

⁵⁸ Fls. 355 íbidem

consagrados en la Ley 1448 de 2011; ii) que la restitución debe realizarse a nombre de la señora AMPARO GARCÍA VARELA su compañero JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO y su núcleo familiar, en relación con el predio “LA SORPRESA” y se ordene a las autoridades ambientales asesorar a la familia MORALES GARCÍA para garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad; iii) aplicar todas las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctima con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley de Víctimas, especialmente las relativas al alivio de los pasivos en el evento que las hubiese, ordenando al Fondo de la Unidad de Tierras que dé aplicación al artículo 128 de la misma normativa.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio “**LA SORPRESA**”, objeto de esta solicitud, se halla ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁵⁹ y como el asunto fue asignado a este Despacho por reparto, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si: i) la solicitante **AMPARO GARCÍA VARELA** y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está ella legitimada para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**LA SORPRESA**” y, *iv*) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

⁵⁹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

Los hechos recreados en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶¹.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen

⁶⁰ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁶¹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶².

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶⁴; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la

⁶² “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁶³ *Ibídem*

⁶⁴ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁶⁵.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas

⁶⁵ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁶.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁷.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁸; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

⁶⁶ Sentencia T-025 de 2004

⁶⁷ *Ibídem*

⁶⁸ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

La exhortación por parte de la Gardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁹, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷⁰ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁷¹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷², que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷³, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷⁴, y es así que se establece un procedimiento especial y

⁶⁹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁷⁰ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁷¹ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷² Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁷³ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷⁴ Artículo 72 *ibídem*

expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*. (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio

de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁷⁵.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁷⁶, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁷⁶ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁷. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁸; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁹; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸⁰; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸¹; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸²; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y

⁷⁷ Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

⁷⁸ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁷⁹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁸⁰ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁸¹ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁸² El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸³, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸⁴ y Viena 1994⁸⁵).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁶; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁷, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁸, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁸⁹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la

⁸³ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁸⁴ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁸⁵ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁸⁶ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁹ *Ibidem*

discriminación⁹⁰. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”⁹¹.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres lideresas sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones

⁹⁰ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁹¹ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee

garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cubre a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁹².

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹³;*
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁹⁴;*

⁹² Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁹³ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁹⁴ Artículo 72 *Ibidem*

c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁹⁵, que amerita una reparación integral⁹⁶;*

d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁹⁷, y además,*

e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁹⁸.*

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

Descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que como lo refleja la constancia No. NV-0185 del 11 de noviembre de 2015⁹⁹, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** sí está incluida, según radicado No. 05510212106121601, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como víctima de abandono forzado del predio "**LA SORPRESA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la pluricitada peticionaria con el descrito inmueble en cuanto es cotitular del derecho real de dominio,

⁹⁵ *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁹⁶ Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁹⁷ *Ibidem*

⁹⁸ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*".

⁹⁹ Folio 13 y vto, cuaderno No. 2 del proceso principal

al lado de los señores **VÍCTOR ALEJANDRO PATIÑO VARELA, SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA** y **YOLIMA GARCÍA VARELA**, pero con un mayor porcentaje en tanto que además de la parte (14,28%) que le fue adjudicada en la sucesión de la señora Inés Tulia Varela de García, formalizada con escritura pública No. 1070 del 10 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría 19 de Cali V.¹⁰⁰, le fue asignada la cuota que le correspondía (14,28%) a su fallecida hermana JHACQUELINE GARCÍA VARELA, según escritura pública No. 2575 del 13 de octubre de 2010, corrida en la Notaría 3ª de Tuluá V.¹⁰¹, y compró, mediante instrumento público No. 1249 del 2 de junio de 2010, protocolizado en la misma notaría de Tuluá, los sendos derechos (equivalente cada uno al 14,28%) que en la misma mortuoria le habían sido asignados a sus también colaterales consanguíneas OLGA GENNIFER y MARITZA GARCÍA VARELA; suma de derechos que concentra la demandante en esa copropiedad y equivalen al 57,12% del total de la heredad que ahora reclama en restitución, a la cual se encuentra retornada con su familia pero respetando los derechos de los condóminos.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve ineludiblemente la calidad de víctima, nos remite a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **AMPARO GARCÍA VARELA** y su núcleo familiar, puesto que ella, su esposos e hijos (dos niñas y dos niños) tuvieron que soportar los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos; atentados que convergieron al abandono obligado de la finca, “**LA SORPRESA**”, dentro del marco cronológico que define la misma ley, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰² y les hace acreedores a la reparación¹⁰³.

Indudable es que la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a

¹⁰⁰ Anotación No. 2 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42398. Folios 71 a 72; Cdo. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹⁰¹ Anotación No. 4 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42398. *Ibidem*.

¹⁰² Artículo 81 *ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

¹⁰³ Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹⁰⁴; comprobación a la que apunta en cumplimentación enfática el conjunto probatorio arrimado al legajo, merced a que el plural abandono del predio “**LA SORPRESA**”, localizado en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.**, por la copropietaria reclamante y sus cuatros hijos en el año de 1999, luego a principios del 2001, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, a la sazón, el primer desalojo forzado fue el resultado del apremiante anuncio de reclutamiento de sus niñas Tatiana y Anyella por integrantes del Frente Omaira Borrero del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, quienes irrumpieron en ese sector rural para en histriónico acto de comprobación e intimidación, tantear si a los niños y niñas de esos hogares ya se les podía colgar el equipo de operaciones; perversa constatación a la que le siguió la advertencia de que el viernes siguiente volvían por los menores y, claro, entre los potenciales alistados y alistadas clasificaron, entre otros y otras, las nombradas hijas de doña **AMPARO**, quien de consuno con otros padres y madres que estaban bajo la misma inminencia de la ilegal incorporación, decidieron abandonar sus parcelas en procura de evitar la pronosticada desgracia, yéndose para la ciudad de Tuluá en el mes de septiembre, época para la cual, según lo recuerda la impetrante, hubo un enfrentamiento de los subversivos con el ejército que dejó varios muertos.

Con todo, en esa tónica de defender a la niñas, confrontada con la necesidad de regresar a sus tierra porque allá había quedado su compañero **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO**, porque allá estaban sus bienes, su arraigo, su proyecto de vida, su desarrollo como persona, esposa, madre, mujer del campo y trabajadora, decide regresar después de dos meses y con los niños menores, pero empezaron los rumores de que estaban llegando los paramilitares, bisbiseos que se hicieron realidad porque efectivamente entraron los grupos de autodefensas, que también ultrajaron a la deprecante, pues integrantes de esta caterva, al mando de “El Negro Perea” (quien ya murió o lo mataron) y alias “El Paisa” (preso en la cárcel de alta seguridad de Palmira), abordaron a su hermano Erney García Varela, lo retuvieron, lo amarraron y aporrearon porque: *“la orden era que a las seis de la tarde nadie podía estar afuera de la casa, fueron por ella y su esposo y los trajeron donde tenían a Erney, les miraron las cédulas en un computador y les dijeron que ellos no tenían problema pero su hermano sí puesto que estaba sentado en una piedra y tenía un cuchillo, ella les hizo saber que él no era*

¹⁰⁴ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

peligroso, que estaba enfermo, que aceptaba que era consumidor de marihuana y la conseguía por ahí en cualquier parte y a lo último este señor se lo entregó pero le dijo que no respondía si entraba otro grupo, casi a la madrugada lo desamarró y se lo entregaron y lo encerró en la casa, llamó a Maritza y ella fue al otro día por él y se lo trajo, pero Erney regresó terminando el 2000 y en febrero de 2001 lo desaparecieron”¹⁰⁵, lo cual provocó la segunda retirada forzosa, volviendo a la localidad de Tuluá, pero experimentando las mismas limitaciones de la primera vez, dilema que resuelve en trance de temor pero sin cobardía, regresando a recuperar ya el cadáver de su familiar, afrontando las consecuencias de ese arrojo y radicándose nuevamente en su finca hasta ahora que la situación ya está calmada y todos los que se habían ido retornaron.

Es la propia afectada la que en sus juramentadas aseveraciones evoca esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvo que vivir con su familia, adiciones que sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque obra la prueba de la occisión del señor Erney García Varela, ocurrida en jurisdicción de Bugalagrande el 19 de febrero de 2001, homicidio que investiga la Fiscalía 9ª delegada ante los jueces penales del circuito de Tuluá V.¹⁰⁶; pero también milita ese oficio No. 777, del 17 de agosto de 2011, firmado para esas calendas por la Personera Municipal de Bugalagrande V., como memoria de las escabrosas circunstancias en que fue hallado el cadáver de Erney, pues según la señora **AMPARO**: *“cuando sacamos a mi hermano de ese hueco tenía la cabeza debajo del tronco ya que lo degollaron le abrieron el vientre y le cortaron las piernas, tenía quemaduras en los dedos de las manos; le habían quitado la ropa y la colocaron encima dentro del hueco, solo tenía los calzoncillos puesto, el hueco estaba en el lindero de la propiedad de nosotros y una finca llamada Guayabal a él le quemaron los papeles, la cedula, los carnets de Cafesalud y todo lo que tenía en la billetera, lo torturaron tenía huellas en el cuerpo”*¹⁰⁷ (sic); igual, la misma Personería de ese municipio certifica que: *“en la Zona Rural Montañosa y Plana del municipio de Bugalagrande-Valle, fue azotado dese el año 1999 hasta el 2004 por los grupos al margen de la ley, especialmente las Autodefensas Unidas de Colombia; quienes hicieron su incursión en nuestro municipio desde 1999, hasta su desmovilización el 18 de diciembre de 2004”*¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Tomado de la grabación de la audiencia probatoria y son dichos de la solicitante.

¹⁰⁶ Folio 283; *ibídem*.

¹⁰⁷ Folios 285 a 287; *ibídem*.

¹⁰⁸ Folio 287 *ibídem*

Del contexto histórico de violencia en el municipio de Bugalagrande V. y sus alrededores, se documenta que, a pesar de haber disminuido notablemente la tasa de homicidios para el año 2004 -en comparación con el año inmediatamente anterior-, en razón a la transición y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, se registran hechos violentos entre los paramilitares y la guerrilla que incluso, superaron considerablemente el número de muertos para el año 2003. Se registra así mismo que, antes de darse esta desmovilización y con el fin de continuar ejerciendo control sobre la zona, ese grupo armado acostumbraba asesinar selectivamente a líderes de las juntas de acción comunal y la reducción de los actos de violencia por parte de las AUC, se debió, en gran parte, a que algunos de sus mandos fueron capturados y otros dados de baja en operativos militares, lo que significó para esa legión de ilegales su desarticulación, hasta el punto de presionar para que muchos que lo integraban se desmovilizaran en el mes de diciembre de 2004 en el municipio de Bugalagrande V., mientras que otros entraron a formar parte de nuevos ejércitos privados del narcotráfico, como “Los Machos” y “Los Restrojos”¹⁰⁹. Contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales que también es colacionado en las narraciones que ante LA UAEGRTD hicieron los igualmente afectados y solicitantes de restitución ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ¹¹⁰, AMPARO RUIZ MORA¹¹¹ y BOLÍVIAR ORTIZ BOLAÑOS¹¹², que al unísono recrean la presencia de los distintos grupos al margen de la ley en el corregimiento de Ceilán, su *modus operandi*, la multiplicidad de hechos victimizantes que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los lugareños y hasta la desposesión y arrebato de sus propiedades. Por manera que, no viene duda alguna sobre el agobio que hubo de soportarse por quienes para esas calendas vivían y trabajaban en esos linderos de la zona rural del municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca, entre los que cuenta la familia **MORALES GARCÍA**.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su finca por la solicitante e hijos, es consecuencia ineluctable de ese

¹⁰⁹ Ibídem

¹¹⁰ Legible a folio 28 del cuaderno No. 3 del proceso matriz. Dice este solicitante: “*sin embargo el recrudecimiento del conflicto armado por parte de otros actores como lo fueron las AUC, hizo que la región se convirtiera en un campo de batalla, por parte de estos grupos ilegales y de otros más que empezaron a entrar en la región por problemas y cultivos de narcotráfico ...*”

¹¹¹ Folio 94 vto, ibídem. Ella relata con detalles el secuestro de que fue víctima por integrantes del Bloque Calima de las AUC., las exigencias dinerarias que hacían y la violencia que sobre ella ejercieron para lograr que transfiriera su propiedad.

¹¹² Folio 165 ibídem. Quien narra que: “*Estando en la finca y comenzando desde cero, y en el año 2005 llego un grupo de hombres armados, y vestidos con prendas militares, exigiéndole que abandonara el predio o de lo contrario se tendrán que atener a las consecuencias, por esta razón al día siguiente se desplazó a la ciudad de Tuluá ...*”

escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la llegada de los paramilitares a la vecindad, quienes se asentaron en una hacienda cercana al predio **“LA SORPRESA”**, montaron su sede operacional y desataron esos enfrentamientos a sangre y fuego con subversivos de las FARC, enfatizando el terror y la zozobra que conllevó a que la solicitante y sus hijos tuvieran que irse abandonando su finca y demás bienes en preservación de la vida e integridad personal, comportamiento de autoprotección que sólo encuentra explicación en la necesidad preponderante del supremo bien natural y jurídico de la existencia; como que ninguna otra razón explicaría el por qué ese núcleo afecto al campo, a su tierra, a su trabajo y a su arraigo, como más de treinta años en ese fundo, en el que ya tenían derechos consolidados y se habían estabilizado social, económica y moralmente, salgan inopinada como súbitamente de su terruño para ir a pasar infamias y degradaciones a una ciudad. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como los consecuentes abandonos forzados ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que la primera dejación de la finca, concitada por esa consternación del vaticinado reclutamiento de los niños y niñas del sector por integrantes de las FARC, entre los que contaban las niñas mayores de la solicitante, acaeció para el mes de septiembre de 1999, en tanto que, la segunda retirada, generada por el crimen de Erney García Varela, hermano de la misma demandante, se suscitó en el mes de febrero de 2001, fechas comprendidas en ese período certificado por la Personería Municipal de Bugalagrande pero también coincidente con la cronología del fenómeno de violencia que por tanto tiempo ha existido y persistido en esa región. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹¹³, refulge axiomático acceder al

¹¹³ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente

reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹¹⁴, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹¹⁵ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹¹⁶, y, en efecto, la suplicante **GARCÍA VARELA** tiene la calidad material y jurídica de copropietaria del predio que hubo de abandonar en dos ocasiones y por razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En recapitulación de lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante, señora **AMPARO GARCÍA**

relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹¹⁵ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹¹⁶ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

VARELA, a su compañero permanente **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO** y a sus hijos **JOSÉ ROLANDO, JOSÉ ADRIÁN, TATIANA ANDREA** y **ANYELLA MARÍA MORALES GARCÍA**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearán a continuación.

6.1. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales.

Como la relación jurídica de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** con el bien inmueble rural denominado "**LA SORPRESA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, es la de copropietaria, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición que, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-42398**, correspondiente al predio rural "**LA SORPRESA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**; **b)** cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al

abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con relación a la condómina **AMPARO GARCÍA VARELA**.

En lo que hace a las cargas fiscales por impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio "LA SORPRESA", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio "**LA SORPRESA**" no presenta pasivos por este concepto, tal como lo informó la solicitante **GARCÍA VARELA** en su atestación, no se dispondrá paliativos por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Respecto de alivios por deudas con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** presenta: i) obligación pendiente con **Finagro**, pagaré No. 111011841, adquirida el 30 de mayo de 2008, por la suma de \$4.827.000,00, que presenta saldo, según liquidación con corte a 30 de noviembre, de 2016, por \$1.192.714,00¹¹⁷, y ii) dos créditos con el **Banco Agrario de Colombia - Sucursal Bugalagrande-**, distinguidos con los números 725069500175502 (desembolsado el 19 de mayo de 2016 por la suma de 3.403.363,00, vigente al día) y el número 725069550103812 (cuyo desembolso, por \$3.000.000,00, se hizo el 23 de septiembre de 2010, normalizado). Por consiguiente, fulge claro que son compromisos adquiridos con posterioridad a los hechos victimizantes que, por tanto, se ubican en el tercer tramo de que trata el artículo 8º del Acuerdo No. 009 de 2013, expedido por **LA UAEGRTD**, que implica el tratamiento de aplicación dispensado por artículo 12 *ibídem* y tienen que ser asumidos por la beneficiaria, pero el **Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** procurará que, para futuros

¹¹⁷ Ver oficio que reposa a folio 343 del cuaderno 1B

endeudamientos, la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** cuente con condiciones favorables en términos de tasa de interés, como lo prevé la parte in fine del artículo 15 *ejusdem*, además, solicitará a las entidades acreedoras no castigar saldos pendientes, puesto que puede generar un reporte adverso a la deudora en las centrales de información de riesgo del sector financiera con efectos colaterales negativos a futuro (Parágrafo 2 ídem). Así mismo, se ordenará oficiar a las entidades acreedoras, haciéndoles saber de la calidad de víctima de la deudora, para que le dispensen el tratamiento que como tal amerita y se estudie la viabilidad de una mayor flexibilización en el pago de las acreencias, debiendo informar a la interesada de las alternativas que le pueden ofrecer.

6.2. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** se encuentra en su finca “**LA SORPRESA**” y que allí está viviendo con su compañero **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO** y sus dos hijos **JOSÉ ROLANDO** y **JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA**, pues regresaron luego de cuatro meses del último abandono; allá se encuentran, en sus tierras, en su entorno, desarrollando las actividades y labores para las cuales tienen experiencia y si bien las condiciones económicas y de explotación no son las mejores, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que esta familia campesina no se tenga que ver abocada a volver a dejar su tierra, se les mantendrá en su propiedad, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico realice entrega del fundo a su copropietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestos medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, con especial relevancia del reconocimiento de la consideración que amerita este caso, por tratarse de una mujer que no obstante el miedo y la intimidación tuvo la valentía de defender su familia e impedir que sus hijas menores fueran enfiladas por la FARC, que también fue agraviada con el homicidio de su hermano y aún sigue en la lucha con esa abnegación de madre y esposa y haciendo frente a todas esas vicisitudes.

6.3. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución,

en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrar a la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que

informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Bugalagrande**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**; tampoco se ordenará a la Defensoría del Pueblo adelantar procesos divisorios ni trabajos de partición con relación al predio “**LA SORPRESA**”, por cuanto esto no lo ha pedido la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, por el contrario, su aspiración es comprar los derechos a sus hermanos **ALEJANDRO, SOIMER** y **YOLIMA** para hacerse propietaria singular del predio.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

7. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, identificada con la CC. No. 66.676.678, a su compañero permanente **JOSÉ ROSEMBERG MORALES OSORIO**, identificado con la CC. No. 6.493.150, a sus hijos **ANYELLA MARÍA MORALES GARCÍA**, identificada con

la CC. No. 1.112.099.765¹¹⁸, **TATIANA ANDREA MORALES GARCÍA**, identificada con la CC. No. 1.116.246.100¹¹⁹, **JOSÉ ROLANDO MORALES GARCÍA**, identificado con la CC. No. 1.116.275.385¹²⁰ y **JOSÉ ADRIÁN MORALES GARCÍA**, identificado con la CC. No. 1.113.042.475¹²¹.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **AMPARO GARCÍA VARELA**, su compañero permanente y sus hijos.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio “**LA SORPRESA**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **2 Hectáreas 3.437 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	948235,4523	787232,1615	4° 07' 32,771" N	75° 59' 36,279" W
2	948250,9438	787240,5235	4° 07' 33,276" N	75° 59' 36,010" W
3	948271,0259	787305,4687	4° 07' 33,934" N	75° 59' 33,907" W
4	948297,5596	787367,4449	4° 07' 34,802" N	75° 59' 31,900" W
5	948250,2733	787371,9052	4° 07' 33,264" N	75° 59' 31,752" W
6	948249,8738	787374,0014	4° 07' 33,251" N	75° 59' 31,684" W
7	948196,4498	787388,3513	4° 07' 31,514" N	75° 59' 31,215" W
8	948166,8036	787403,6300	4° 07' 30,551" N	75° 59' 30,718" W
9	948139,0357	787413,6895	4° 07' 29,648" N	75° 59' 30,389" W
10	948146,4395	787378,9166	4° 07' 29,886" N	75° 59' 31,517" W
11	948133,8275	787337,2198	4° 07' 29,473" N	75° 59' 32,867" W
12	948130,0007	787296,5763	4° 07' 29,345" N	75° 59' 34,184" W

¹¹⁸ Folio 270; *ibidem*.

¹¹⁹ Folio 268; *ibidem*.

¹²⁰ Folio 12 vto, cuaderno principal de este proceso

¹²¹ Folio 13 cuaderno principal de este proceso.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
13	948126,2842	787280,7145	4° 07' 29,223" N	75° 59' 34,697" W
14	948120,2899	787255,1314	4° 07' 29,026" N	75° 59' 35,526" W
15	948113,1258	787223,7389	4° 07' 28,790" N	75° 59' 36,543" W
16	948141,4947	787217,3305	4° 07' 29,713" N	75° 59' 36,753" W
17	948193,0580	787218,1030	4° 07' 31,390" N	75° 59' 36,732" W
18	948224,3865	787215,2443	4° 07' 32,410" N	75° 59' 36,827" W
19	948229,1267	787218,6959	4° 07' 32,564" N	75° 59' 36,715" W
20	948230,0724	787232,0383	4° 07' 32,596" N	75° 59' 36,283" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con Luz Mary Santa, en una distancia de 153,00 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con posesión de Amparo García, en una distancia de 47,50 metros. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Jorge Ricardo, en una distancia de 120,34 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con Javier Salgado, en una distancia de 136,23 metros. Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 14, en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con posesión de Amparo García, en una distancia de 58,48 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con William Bedoya, en una distancia de 136,73 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 326 al 328 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00)

Cuarto: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.**, que: **a)** inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-42398**, correspondiente al predio rural **“LA SORPRESA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**; **b)** cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con respecto al derecho de la condómina **AMPARO GARCÍA VARELA..**

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-42398**, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior.

Quinto: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio **"LA SORPRESA"**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**.

Sexto: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio **"LA SORPRESA"**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-42398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0404-000**, por no existir obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Séptimo: ORDENAR al **Fondo** de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, procure que, para futuros endeudamientos, la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** cuente con condiciones favorables en términos de tasa de interés, como lo prevé la parte in fine del artículo 15 del Acuerdo No. 009 de 2013, además, solicitará a las entidades **Finagro** y **Banco Agrario de Colombia**, no castigar saldos pendientes que pueda tener la nombrada víctima, para que no le generen reportes adversos en las centrales de información de riesgo del sector financiera con efectos colaterales negativos a futuro (Parágrafo 2 ídem).

Octavo: ORDENAR a las entidades crediticias **FINAGRO** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dispensar un tratamiento especial y preferente a la su deudora **AMPARO GARCÍA VARELA**, atendiendo su calidad de víctima del conflicto armado interno y estudien la viabilidad de una mayor flexibilización en el pago de las acreencias, debiendo informar a la interesada de las alternativas que le pueden ofrecer y de la posibilidad de ampliarle el crédito para que pueda comprar los derechos que tienen sus hermanos, **VÍCTOR ALEJANDRO PATIÑO VARELA**, **SOIMER ESTRELLA PATIÑO VARELA** y **YOLIMA GARCÍA VARELA**, sobre el predio restituido.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

c) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

d) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Bugalagrande**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrar a la señora **AMPARO GARCÍA VARELA** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios

institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Bugalagrande**, para que acompañen y apoyen

la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Décimo: NO SE ACCEDE a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**.

Decimoprimer: NIÉGASE la pretensión de ordenar a la Defensoría del Pueblo adelantar procesos divisorios o trabajos de partición con relación al predio “**LA SORPRESA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Decimosegundo: COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la **Fiscalía 9ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá V.**, con el fin de que hagan parte como prueba dentro de la investigación penal que allí se adelanta por el homicidio del señor **ERNEY GARCÍA VARELA**, radicada bajo partida No. 118.221.

Decimotercero: Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas aquellas órdenes tendientes a hacer efectivas las medidas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**.

Decimocuarto: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que en acto sobrio pero alegórico realice entrega del fundo a su copropietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestas medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, con especial relevancia del reconocimiento de la consideración que amerita este caso, por tratarse de una mujer que no obstante el miedo y la intimidación tuvo la valentía de defender su familia e impedir que sus hijas menores fueran reclutadas por la FARC, que también fue agraviada con el homicidio de su hermano y aún sigue en la lucha con esa abnegación de madre y esposa y haciendo frente a todas esas vicisitudes.

Decimoquinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEÑO.